



Radicado: 080014189008 - 2023 - 00454 - 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: REINTEGRA S.A.S Nit. 9003558638.

Demandado: HADER FRANKLYN MARTINEZ SANCHEZ. C.C. 1043931894.

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de reforma de demanda presentada por la Parte Demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de abril de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Correspondería ocuparse en resolver la solicitud de reforma de la demanda presentadas por la Parte Demandante, de no ser porque de la revisión detenida de la demanda, pudo advertirse una irregularidad que no fue avizorada al momento de librar mandamiento de pago, resultando imperioso proceder a imprimir control de legalidad.

Como garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está establecido en nuestra actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibidem, el cual señala lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este caso, la entidad REINTEGRA S.A.S Nit. 9003558638, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el Señor HADER FRANKLYN MARTINEZ SANCHEZ. C.C. 1043931894, pretendiendo el pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (39.117.416)., por concepto de capital., contenido en Pagare.

El mandamiento de pago se libró en fecha 26 de julio de 2023. , en la forma en que fue solicitado en la demanda, sin preverse que la obligación contenida en el pagaré No. TW062254, aportado como base de recaudo, no reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., dado que la obligación no es clara ni exigible por quien presentó la demanda ejecutiva, si bien, la obligación consta en documento que proviene del deudor el que presenta la demanda ejecutiva no es acreedor, ni el cesionario de la obligación, dado que en este caso Bancolombia endoso en propiedad el título valor TW062254 a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA al respecto conviene recordar, que el artículo 422 del C.G.P., señala que:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia¹ de interés al caso que nos ocupa, expresó:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».”.

Así las cosas, es claro que en este caso no había lugar a librar mandamiento de pago alguno a cargo del Señor HADER FRANKLYN MARTINEZ SANCHEZ, en virtud de que la obligación aquí demandada, consta en documentos “pagaré No. TW062254 y carta de instrucciones”, no es exigible por quien presentó la demanda, por no ser el titular del derecho, como se dijo en líneas arriba, como quiera que la demanda fue presentada a nombre de REINTEGRA S.A.S., como acreedor, cuando el titular de este derecho como consta en el título valor es FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. En ese orden de ideas, plausible es imprimir control oficioso de legalidad dentro de este proceso y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2023., inclusive, y en su lugar, se negará el mandamiento de pago solicitado con la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Pagaré No. TW062254, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por otro lado, con relación a la reforma de la demanda, no accederá a dicha solicitud por no ser procedente, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P. reza:

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimir control de legalidad al presente proceso Ejecutivo instaurado por REINTEGRA S. A. S Nit. 9003558638, contra HADER FRANKLYN MARTINEZ SANCHEZ. C.C. 1043931894, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena dejar sin valor y efecto todo lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2023, inclusive, y en su lugar, se niega el

¹ STC3298-2019, Magistrado Sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente ID 660030
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



mandamiento de pago solicitado con la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el Pagaré No. TW062254, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes de los demandados. Oficiése al respecto.

CUARTO Por secretaria háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia web.

QUINTO: No acceder a la solicitud de reforma de la demanda presentada, en atención de los motivos consignados.

SEXTO: Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f9231502989a4083673b7c4a02104312c6a755d9d72261fd74883c06d7844c**

Documento generado en 04/04/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>